



Representación de la
República Argentina
Organismos Internacionales en Ginebra
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GVT/vzp
IV/100-8
Nº 174/17

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en relación con la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales de Referencia AL ARG 2/2017, de fecha 5 de abril de 2017, enviada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, tiene el agrado de enviar la respuesta del Gobierno argentino, la cual consiste de una nota de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación e información adicional que deberá ser descargada del siguiente link: [\[REDACTED\]](#). Si existiera alguna dificultad para descargar los archivos obrantes en el mencionado link, se agradecerá nos informen a la brevedad.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su consideración más distinguida.

Ginebra, 2 de junio de 2017

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS
-Procedimientos Especiales-
*Comunicación conjunta del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a
la libertad de opinión y de expresión; y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de
reunión pacífica y de asociación*
Ginebra



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Nota

Número: NO-2017-10811416-APN-DNAJMDH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Junio de 2017

Referencia: Respuesta Relatorias Especiales-Milagro Sala

A: Maria Gabriela Quinteros (DGDH#MRE), Anabel Beatriz Alfonsin Cano (DGDH#MRE),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación a la Comunicación Conjunta del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de fecha 5 de abril del corriente.

En dicha Comunicación Conjunta, los Relatores Especiales expresan su preocupación ante la información recibida en relación con la acusación penal y condena de la Sra. Milagro Sala, así como respecto de la protesta en la Plaza Belgrano y el retiro de la personería jurídica de la Organización Barrial Tupac Amaru que en opinión de los Sres. Relatores enmarcarían en un contexto más amplio de restricción de la protesta social en la provincia de Jujuy; y solicitan al Gobierno nacional información sobre el estado de los procesos penales en contra de la Sra. Sala y las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el respeto a las garantías del debido proceso, como así también sobre los motivos del retiro de la personería jurídica a la Organización Barrial Tupac Amaru, sobre las medidas adoptadas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libre expresión, reunión pacífica y asociación para la sociedad civil en la provincia de Jujuy y sobre la compatibilidad del Código Contravencional de la provincia de Jujuy con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

En tal sentido, expresan que *"... el uso de la legislación penal y de normas contravencionales para inhibir y sancionar actos de expresión opositora pacífica y de protesta legítima en la Provincia de Jujuy despierta también nuestra preocupación a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de asamblea y asociación."*

En respuesta a la solicitud presentada y habiendo tomado la intervención correspondiente las autoridades de la provincia de Jujuy, esta Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural cumple en informar:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

Esta Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural ha recibido informes de de la Fiscalía d Estado de Jujuy y de la Fiscalía General de la Acusación de la Provincia de Jujuy.

La provincia de Jujuy a través de la **Fiscalía de Estado** (que es un órgano previsto por el artículo 198 siguientes de la Constitución de la Provincia, cuyo papel consiste en ser el asesor legal del Poder Ejecutivo provincial y representar a la Provincia en toda cuestión judicial o administrativa que pueda presentarse pone de manifiesto en su Informe, que **se adjunta** al presente, que la afirmación efectuada por los Relatores consistente en que dicho organismo "...denunció penalmente a la Sra. Milagro Sala por los delitos de instigación a cometer delitos y sedición, en relación a su participación en un campamento montado en Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy como acción de protesta contra el plan de reempadronamiento de cooperativas, ordenado por el Gobierno Provincial en 2015" resulta imprecisa en varios aspectos, además de no ajustarse a la realidad de los hechos acontecidos en la Provincia, todo lo cual impacta en el debido encuadre del caso como un legítimo ejercicio a la protesta. Aclara que el denominado acampe en Plaza Belgrano, consistió en un colosal despliegue de carpas y gacebos, que se extendieron no sólo sobre la explanada de la Plaza, sino también sobre las principales arterias de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Afirma el Fiscal de Estado que el acampe no implicaba la sola ocupación de un espacio verde, sino la inmediata interrupción del tránsito vehicular, afectándose el transporte público de pasajeros, en particular teniendo directas afectaciones a los comercios aledaños a la zona. Implicaba, en sí mismo y desde sus comienzos, un sitio a la ciudad.

Señala en su informe que contrariamente a lo afirmado por los Relatores, este despliegue no se produjo como una acción de protesta contra el plan de reempadronamiento de cooperativas, puesto que el mismo fue dictado con posterioridad al inicio del sitio de la ciudad. En otras palabras, no existía en el momento en que se dieron inicio a las acciones de protesta, acto institucional alguno sobre el que oponerse.

Afirma el informe de la Fiscalía de Estado que "[e]stos dos asuntos, resultan fundamentales al momento de encuadrar el caso de referencia como una instancia legítima del ejercicio del derecho a la protesta pacífica. Es que, por una parte, el ejercicio al derecho en cuestión no puede tornarse irrazonable, interviniendo de manera abusiva y arbitraria otros derechos fundamentales. En este sentido, cabe considerar que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en circunstancias de afectaciones severas de otros derechos producidas por ejercicios del derecho a la protesta generan obligaciones al Estado para garantizar el libre tránsito y el derecho de libertad de movimiento de quienes no se encuentran ejercitando el derecho a la protesta. En este sentido, la CIDH tienen dicho que en muchas ocasiones el ejercicio del derecho de reunión puede vulnerar los derechos de otros individuos que no participan en la manifestaciones, especialmente en centros urbanos,^[1] por lo tanto, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente el derecho a la libre circulación.^[2]

Asimismo, señala la Fiscalía de Estado que "...cualquier ejercicio al derecho a la protesta, en cuanto puede intervenir sensible sobre derechos de terceros, tiene que tener un fin determinado y en el caso en que el mismo se dirija contra un determinado gobierno, es necesario que exista, cuando menos, algún acto de exteriorización por parte de este último al que oponerse. En el caso sobre el que opinan los Relatores, el colosal despliegue sobre la Plaza Belgrano y calles aledañas se comenzó a ejercer al segundo día hábil de gestión del actual Gobernador Gerardo Morales".

El Fiscal de Estado de Jujuy afirma que "...aun cuando pueda considerarse la hipótesis sostenida por los Relatores, respecto de que el denominado acampe en Plaza Belgrano, tenía como finalidad originari

oponerse al contenido de una norma o acto de gobierno específico, no debe olvidarse que la Sra. Sal dirigía una organización ilícita ordenada a absorber fondos de origen estatal a través de una intrincada red de cooperativas de trabajo, las cuales eran constituidas ficticiamente para tales fines, y se encontraban eximidas de todo tipo de control por parte del Estado. En este sentido vale considerar que los manifestantes jamás esgrimieron argumento alguno que motivara la oposición al contenido normativo de los Decretos emitidos por el Gobernador, tiempo después de iniciado el asedio a la Casa de Gobierno. Puede afirmarse que las auténticas pretensiones de los peticionantes tenían como finalidad continuar con un privilegio de exención respecto de normas tendientes a otorgar transparencia y regularidad en la gestión de fondos públicos estatales”.

Se afirma en el informe que puede interpretarse que se trataba “...de una auténtica extorsión dirigida al Gobernador, a efectos de mantener el estado de desgobierno e impunidad en el manejo de fondos públicos.”

Sostiene el gobierno de Jujuy que “...el estado provincial no desconoce la gravitacional relevancia, tanto institucional como sustantiva, del derecho a reunión ni la de otros derechos conexos, como lo son el derecho a peticionar ante las autoridades, la libertad de expresión, etc. Sin embargo, ningún sistema jurídico, ni nacional ni internacional, puede dar lugar a circunstancias de un ejercicio abusivo de derecho” Refiere el informe a las normas del derecho civil argentino y a las propias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen que el ejercicio de derecho a reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás” (Artículo 15). Semejantes limitaciones rigen también respecto de ejercicio del derecho de libertad de expresión conforme lo establece el Artículo 13.2.b.

Cabe señalar que a raíz de lo ocurrido se han iniciado causas judiciales que se encuentran en pleno trámite por lo que la información que se proporciona más adelante refleja la situación actual de los procesos que van cambiando periódicamente en razón de las novedades que se suscitan en su tramitación.

En este sentido, es necesario señalar que tanto el Poder Judicial de la provincia de Jujuy, como los tribunales federales con jurisdicción respecto de actos ocurridos en territorio de la provincia, resulta tribunales independientes de los poderes públicos nacionales y provinciales, ejerciendo sus funciones de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en materia de independencia e imparcialidad de los jueces.

El **Ministerio Público de la Acusación** en presentación que se adjunta al presente, ha manifestado que según surge de la documentación que acompaña, en el contexto de una ocupación ilegal de espacio públicos se iniciaron causas en la que se denuncian hechos de pérdidas económicas de pequeños negocios que se encuentran en las inmediaciones del lugar donde se obstaculizaba la libre circulación del transporte por vía terrestre, como así también el hurto de energía eléctrica denunciado por la empresa E.J.E.S.A prestataria de la energía eléctrica de la Provincia de Jujuy por parte de personas que ocupaban el espacio público. También da cuenta de amenazas sufridas por personas que habiendo participado originalmente de un denominado “acampe”, depusieron luego su actitud. En opinión del Ministerio Público de la Acusación dichas conductas constituyeron una afectación de bienes jurídicos protegidos por el Código Penal de la Nación, las legítimas expectativas de todo ciudadano de permanecer indemne en la espontánea interacción social en un sistema de vida democrático. Por tal motivo el Ministerio Público de la Acusación interpreta que la conducta denunciada importó una clara afectación de los derechos de terceros ajenos a la protesta y por tal motivo la libertad de reunión y de protesta de los manifestantes se tornó ilegítima, en base a los elementos de prueba relevantes reunidos en la causa. En razón de ello, el Ministerio Público de la Acusación señala en su informe que la descripción efectuada en la Comunicación Conjunta no se ajusta a la realidad, ya que afirma erróneamente que la detención de la Sra. Sala fue realizada como consecuencia de una acción de protesta legítima. Sin embargo, tal como surge de las actuaciones judiciales y conforme se ha señalado, la detención de la Sra. Sala obedeció al incumplimiento por ésta de cargas procesales que habían sido exigidas por el tribunal para permitirle mantener su libertad ambulatoria durante el proceso.

Por otra parte el Ministerio Público destaca que la descripción de la detención de la Sra. Sala efectuada en la Comunicación Conjunta no se ajusta a la realidad de lo acontecido, ya que se afirma erróneamente que fue en base a una acción de protesta legítima, pero tal como surge de las actuaciones que acompaña, la detención obedeció al incumplimiento de cargas procesales impuestas a la Sra. Sala como condición de mantenimiento de su libertad ambulatoria durante el proceso.

Sobre este aspecto, aclara el informe que la causa que motivó la tramitación del Expediente N° 127785/15 en la cual se ordenó la detención de la Sra. Sala en fecha 16 de enero de 2015, ordenándose su liberación 12 días después (se hizo lugar al pedido de cese de detención con fecha 28/1/16), fue la imputación a Milagro Amalia Angela Sala como coautora del delito de instigación a cometer delito y coautora de tumulto en concurso real (artículos 209 y 230 Inc.2 y 55 del Código Penal de la Nación), y que su detención se produjo con posterioridad a que ésta fuera convocada a cumplir ciertos actos procesales fundamentales para el desarrollo del proceso, citación a la que no concurrió alegando una dolencia con certificado médico particular, lo que no pudo ser constatado por el médico oficial convocado al afecto. Su conducta hacía presumir la posibilidad cierta de que la Sra. Sala procurase, en caso de no ser mantenida detenida, interferir con el desarrollo del proceso.

También destaca el informe, que cuando se hizo conocer a la Sra. Sala la imputación en su contra, ésta fue imputada de algunas obligaciones procesales que le aseguraban transitar el trámite de la causa en libertad de las obligaciones que también incumplió. Fueron éstas las razones que motivaron el pedido de detención, en un todo de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia, toda vez que si no se impusieran determinadas obligaciones a quienes se encuentran sospechados de cometer un ilícito, "...sería potestativo de los imputados permitir la actuación de la ley penal. Lo que resultaría un evidente contrasentido..."

Por los motivos expuestos, el informe aclara que no hubo restricción ni afectación alguna al derecho a la protesta pacífica, destacando que la intervención de la fiscalía actuante se motivó en un grado de sospecha suficiente de comisión de ilícitos penales (ajenos a la protesta, más allá de haber sido cometidos durante la misma) por parte de la Sra. Sala y otras personas, advirtiendo que el Código Procesal Penal les impone a los fiscales la obligación de iniciar la investigación penal preparatoria bajo determinadas circunstancias (artículos 340 y 341 CPP) que según surge de las actuaciones judiciales se encontraban configuradas.

2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado de los procesos penales seguidos en contra de la Sra. Milagro Sala, y en particular sobre los fundamentos legales y la motivación de los cargos de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita que se le imputan, así como de la condena recibida en diciembre de 2016 por instigación de daño agravado y amenaza coactivas, en relación con una protesta contra el ahora gobernador de la Provincia de Jujuy. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el respeto a las garantías del debido proceso de la Sra. Sala, incluidas la igualdad de armas frente a la Fiscalía, la suficiencia de la prueba, y la presunción de inocencia.

Con relación a las restantes causas, el Ministerio Público de la Acusación en su extenso informe detalla las etapas procesales seguidas en todas las causas en las que se encuentra involucrada la Sra. Sala señalando que en todas ellas se han respetado acabadamente las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio que tiene asegurado en un proceso justo y razonable conforme los estándares internacionales de respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos en un proceso penal. Respalda sus dichos con las piezas procesales que acompaña y que forman parte de su informe.

2.a) Causas referidas a fraude a la Administración Pública, extorsión y asociación ilícita:



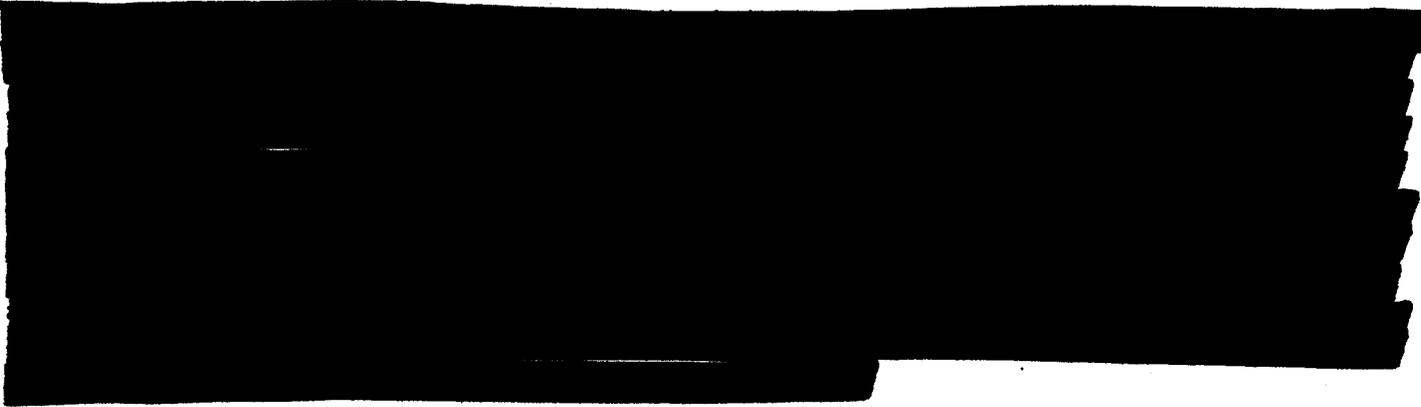
[REDACTED]

2.b) Información del estado de las causas judiciales:

La Sra. Sala enfrenta imputaciones en varias causas y sus respectivos estados procesales se detalla en lo Informes del Ministerio Público de la Acusación y de la Fiscalía de Estado ambos de la Provincia de Jujuy **adjuntos al presente** y a los cuales remitimos por razones de brevedad. No obstante ello se adjunta un breve resumen de las mismas a continuación:

[REDACTED]

2.c) Condena en suspenso recibida en diciembre de 2016 por instigación de daño agravado



3. Sírvase proporcionar información detallada sobre los motivos para el retiro de la personería jurídica de la Organización Barrial Tupac Amaru por medio del Decreto 403-G-16, así como sobre la instrucción de procedimientos contraconvencionales en contra de la Sra. Sala y la propia Organización Tupac Amaru, que llevaron la imposición de multas y la inhabilitación y clausura de sus actividades, respectivamente.

Señala la Fiscalía de Estado que "...el decreto se dictó el día 12 de enero del año 2016, en uso de las atribuciones que le competen al Gobernador de la Provincia, como Jefe de la Administración Pública local y en resguardo del bienestar general de la población para garantizar los derechos reconocidos por la Constitución Provincial, a los fines de garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho en la Provincia de Jujuy".-

Afirma la Fiscalía de Estado que los Decretos 402 y 403 dictados por el gobierno provincial, tuvieron como objetivo "...regularizar el trabajo de las cooperativas, recuperando la esencia fundamental de cooperativismo y apostando al fortalecimiento de la sociedad civil, y a esa gran fuerza que generan mutuales, organizaciones sociales y cooperativas como instituciones destacadas dentro del desarrollo productivo de la provincia, bancarizando el pago de beneficios sociales, con el objetivo de evitar y superar situaciones de corrupción que se encuentran investigadas judicialmente".

Al respecto aclara la Provincia que los mencionados Decretos establecieron "...un sistema de transparencia en el manejo de los fondos públicos para de esta forma terminar con los intermediarios, quienes aprovechando la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios, los sometían a prácticas clientelista rayanas en la servidumbre".

El informe de la Fiscalía de Estado transcribe los considerandos de los mencionados decretos, por lo que corresponde remitirse a dicho informe.

El Fiscal de Estado señala que dichos decretos tenían "la intención, no sólo de garantizar la libertad de los beneficiarios de los planes sociales, y planes de construcción y mejoramiento de viviendas, sino también con el objeto de transparentar el manejo de fondos públicos, por parte del Gobierno de la Provincia, y de cumplir con los objetivos de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por Ley N° 25.632, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097, y también propender al acceso a la información pública".-

En tal sentido el Gobierno de la Provincia de Jujuy, expresa su firme convicción de hacer respetar la plena vigencia de los derechos y garantías que le asisten a sus habitantes, en especial, derecho a la educación, a la salud, al acceso a la vivienda y a una alimentación adecuada, entendiendo que para ello, ha diseñado un plan de gobierno, en el que el Estado se encuentra presente para garantizar a todos los jujeños el acceso a las condiciones de vida digna que reconocen los instrumentos internacionales firmados por el Estado Argentino, en forma transparente y abierta, con un permanente control por parte de la ciudadanía, en el marco de una sociedad que bregue por la cultura del trabajo, la unión y la paz social.

Fundamentos del retiro de la personería de la Organización Tupac Amaru

El Gobierno Provincial decretó instruir a la Fiscalía de Estado a dar inicio al procedimiento previsto en el **art. 34, apartado 3° de la Constitución Provincial**, según el cual se promovieran las acciones judiciales pertinentes de RETIRO de personería jurídica a las Asociaciones Civiles nominadas en el **Anexo I de Decreto 403-G/16**, así como SUSPENDER preventivamente la Personería Jurídica de las mismas (con Art. 44 del Decreto Provincial N° 1768/58), todo ello fundado en los arts. 163, inc. h) y 164 del Código Civil y Comercial de la Nación, y normativa concordante [7]. Sobre este aspecto remite a la jurisprudencia y doctrina en la materia y destaca que las mencionadas normas resultan de andamiaje jurídico suficiente para que se adoptaran tales medidas ya que se trata de las normas que en la República Argentina regula específicamente la Disolución y Liquidación de las personas jurídicas estableciendo expresamente las causales.

El informe, agrega que “[l]a Fiscalía de Estado, en cumplimiento de las instrucciones del Gobernador, y de la normativa de la Constitución Provincial, promovió juicio ordinario de Retiro de Personería Jurídica tramitado en el Expte. N° C-059.887/16. Ante la declaración de incompetencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial, el Estado Provincial recurrió en Recurso de Inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, el que se encuentra en estado de ser resuelto.”

De la Sentencia dictada en procedimiento Contravencional seguido a la Sra. Milagro Sala.

En el punto 3, los Relatores solicitan información al Estado “sobre la instrucción de procedimientos contravencionales en contra de la Sra. Sala y la propia Organización Tupac Amaru” en el marco del dictado del Decreto 403-G-2016.

A este respecto la Fiscalía de Estado de Jujuy indica que “...cabe aclarar que el mencionado decreto en ningún momento instruye el inicio de procedimiento contravencional alguno, pues dicha facultad ha sido otorgada por el Código Contravencional al Departamento Contravencional.”

El Juez Contravencional resolvió: “ARTICULO PRIMERO: CONDENAR con la Multa máxima prevista para la infracción al art. 113 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley N° 5860/14, a MILAGRO ANGELA AMALIA SALA LEITON DNI N° 16.347.039, consistente en cinco (5) Unidades de Multa, equivalentes a la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.780) Con más INHABILITACION ESPECIAL para formar parte de Personas Jurídicas y demás Asociaciones Civiles, Sociales, Culturales y Deportivas que dependan de autorización provincial para funcionar, por el término de TRES AÑOS Y TRES MESES, computables desde el momento de quedar firme la sentencia (Arts. 43 y 29 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy).

ARTICULO SEGUNDO: CONDENAR con la Multa máxima prevista para la infracción al art. 113 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley N° 5860/14, a la ORGANIZACIÓN CIVIL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA TUPAC AMARU, PERSONERIA JURIDICA DECRETO N° 1929-G/2004 consistente en cinco Unidades de Multa, equivalentes a la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.780). Con más CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO SITIO EN ALVEAR N° 1152, CENTRO DE ESTA CIUDAD, por el término de TRES MESES, computable desde el momento de quedar firme la sentencia, conf. Arts. 44, 113 y 7 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley N° 5860/14. Las penas pecuniarias serán cumplidas a través de depósito bancario en cuenta N° 3-200-0941373482-3, CBU 2850200930094137348231 DEL BANCO MACRO.

ARTICULO TERCERO: Que el día 09 de enero de 2016, se darán a conocer los fundamentos de hecho y derecho en Mesa Gral. de Entradas de este Juzgado. Contra la sentencia del Juez Contravencional únicamente procederá el recurso de revisión integral por ante el Juez Correccional, en plazo de cinco días hábiles (Art. 26, Ley 5860/14).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese con habilitación de días y horas. Regístrese y cumplimentese.”

La defensa técnica de la Sra. Sala, interpuso recurso de Revisión Integral en los términos del art. 26 de la Ley 5860/14, ante el Juzgado de Control de turno, el que se encuentra actualmente pendiente de resolución.

Respecto de esta causa y de las otras mencionadas en el presente escrito se irá informando acerca de su estado procesal y de los resultados que se vayan dando en las mismas, toda vez que se hallan en pleno trámite.

4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, y asociación por parte de la sociedad civil en la Provincia de Jujuy.

La provincia de Jujuy informa que “[d]esde la asunción del actual gobierno en diciembre de 2015, está plenamente garantizados los derechos constitucionales de peticionar a las autoridades, libertad de expresión libertad de reunión y asociación, y en Jujuy no existe ningún mecanismo, legal ni de facto, que impida el ejercicio legítimo de tales derechos”.

Afirma que el Fiscal de Estado que “...han tenido lugar protestas, marchas y huelgas, en reclamo de diferentes cuestiones laborales y salariales. Grupos de particulares se reúnen espontáneamente para efectuar planteos, peticiones o reclamos a las autoridades, o, incluso, señalar su disconformidad con el gobierno de turno. La aplastante mayoría de estas marchas y huelgas se han desarrollado en el marco del respeto por la convivencia y sin interferencia de las autoridades provinciales.”

A modo de ejemplo, el informe destaca que, “...bajo la forma de jornadas de protesta hubo más de 36 transmisiones de “radio abierta” convocadas frente a la Casa de Gobierno provincial por parte del Sindicato de Empleados y Obreros Municipales. También hubo marchas convocadas por el Sindicato de Trabajadores del Azúcar, y en todas estas manifestaciones no hubo por parte del Estado ninguna interferencia con el ejercicio legítimo de tales derechos.”

La Fiscalía de Estado informa las medidas adoptadas que dan la pauta de la protección de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

En particular indica que se han adoptado las siguientes medidas de gobierno en tal sentido:

- a) Otorgamiento de 83 Personerías Jurídicas a Asociaciones Civiles y Fundaciones durante el año 2016, en contraste con las 41 otorgadas en el año 2015, promoviendo el derecho a la libertad de asociación;
- b) Agilización del sistema de atención a las Personas Jurídicas, duplicándose durante el año 2016 (301) la cantidad de dictámenes y resoluciones emitidas en el año 2015 (155), para promover la libertad de asociación;
- c) Regularización de más de 260 cooperativas de trabajo que se encontraban en situación irregular, garantizando el derecho de libertad de asociación y libertad de trabajo;
- d) En la Provincia de Jujuy se han realizado más de 1313 protestas sociales en todo el territorio entre el año 2016 y marzo de 2017, garantizándose de esta forma el derecho de libertad de expresión libertad de reunión y petición ante las autoridades; debiendo destacarse que sólo se iniciaron procedimientos por aplicación del art. 113 del Código Contravencional;
- e) Puesta en vigencia del Código Contravencional Ley 5860/14, derogándose la Ley de Faltas 219/51, permitiendo un amplio ejercicio de los derechos de reunión y petición ante las autoridades, con pleno respeto del derecho de debido proceso y defensa en juicio, teniendo vital importancia lo normado por

el art. 2º que dice: “En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella por el artículo 75 Inciso 22) y en la Constitución de la Provincia de Jujuy.”

La Fiscalía de Estado en su informe brinda una profusa información acerca del funcionamiento del nuevo procedimiento contravencional en la provincia, al que corresponde remitir.

5. Sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy con los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de reunión pacífica y asociación.

Como se ha señalado, el informe de la Fiscalía de Estado hace una extensa explicación del funcionamiento del proceso contravencional dando la pauta que es compatible con los estándares internacionales en materia de libertad de reunión pacífica y asociación.

Afirma que no es la “ocupación per se del espacio público” la que se sanciona en el Código, sino aquella que provoca alteración del orden a través de las modalidades que describe en su informe.

Señala que “...toda restricción impuesta por el Estado debe, en primer lugar, estar previamente prevista en la ley; en segundo término debe ser necesaria para asegurar el respeto de derechos de terceros u obedecer a razones de seguridad nacional, de orden, moral o salud públicos y, por último, ser “necesaria en la sociedad democrática”. Lo “necesario” corresponderá a un análisis sobre la diversidad de opciones restrictivas. Imponer y de ellas se deberá optar por la menos lesiva”.

El Fiscal de Estado señala que “...el control de legitimidad es el que todo Estado debe hacer valer a la hora de imponer una restricción. Dada una situación particular se analizará por este tamiz si la restricción se ajusta a sus presupuestos. Pues los derechos a expresarse libremente, a reunirse en forma pacífica, a peticionar a las autoridades, etc. no resultan ser derechos absolutos. En este sentido, su limitación estará amparada, legitimada, en la medida que reúna los criterios del control de legitimidad.”

Continúa indicando que “[e]s evidente que toda sociedad se podría ver afectada por el ejercicio de derecho de reunión pacífica por parte de ciertos ciudadanos, en el normal desenvolvimiento de la vida diaria, en el tráfico, etc. y ello poder causar cierto nivel de incomodidad. Frente a ello, conviene señalar que cada sociedad cuenta con sus propios parámetros de aceptación y rechazo a ciertas conductas que alteran el normal desarrollo de la vida cotidiana, el grado de tolerancia hacia cual o tal situación. Lo que no debe perderse de perspectiva es que el Estado debe brindar oportunidad para que quienes se manifiestan, puedan expresarse. Ahora bien, el concepto de “temporalidad” es un ingrediente también a analizar en cada caso particular, y que se vincula también con el grado de tolerancia de cada sociedad.” Indica el Fiscal de Estado que “[d]e lo antes dicho se desprende que no existen fórmulas genéricas para abordar la temática de derecho a la protesta, pues cada situación conlleva sus propias aristas que ameritan un análisis particular.”

Asimismo, estima que “...el organismo encargado de gestionar este conflicto específico a través de la mediación, debe operar de manera que incluya no solo las cuestiones atinentes a la infracción que no ocupa, sino debe ser más amplio para gestionar desde la administración pública, otras cuestiones no solo vinculadas a la contravención sino en conflictos más variados. Por lo que su regulación debe ser encarada con esa perspectiva más generalizada.”

Finalmente, el Fiscal de Estado señala que “[r]especto a la afirmación por parte de los Relatores que el Código Contravencional limita significativamente el ejercicio de la protesta pública al definir términos ambiguos faltas tales como en el caso que nos ocupa “permanencia en espacios públicos y/o obstaculización de la circulación vehicular”, a lo que el Estado de la Provincia de Jujuy respetuosamente disiente, es importante tener en cuenta lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Kudrevicius y otros v. Lituania*.^[8] Allí se resolvió que resulta necesario realizar un balance entre l

prevención del desorden y la protección de los derechos y libertades de terceros por un lado, y los requisitos del derecho de reunión, por el otro. Frente a unas protestas que contaron con la autorización estatal para ser realizadas ciertos días y horarios, los manifestantes se excedieron respecto de lo acordado, generando ello la alteración del tráfico inter-fronterizo con Polonia. Lo normado en el artículo 11 del Convenio Europeo contempla el derecho de reunión pacífica pero no aquella manifestación en la que los organizadores y participantes tienen intenciones violentas [9], tampoco aquella en la que se pretende socavar la estructura democrática de una sociedad[10] .#

Por último, indica el informe de la provincia de Jujuy que “[e]n el derecho comparado del Consejo d Europa se observa que la obstrucción del tráfico en las vías públicas a través de vehículos o por otros medios, es sancionado penalmente en diez países (Azerbaijón, Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal, Rumania, Turquía y Reino Unido. En caso de condena, las penas parten de un mínimo de tres meses en Grecia, hasta un año en Italia, dos años en Francia y Rumania, tres años en Azerbaijón y Turquía cinco años en Portugal y diez años en Bélgica, siendo que en el caso de Irlanda y Reino Unido se sanciona con multas. Asimismo, otros países sancionan la obstrucción del tráfico cuando esta conducta conlleva consecuencias tales como el daño a la propiedad, la afectación a la integridad física o el riesgo en la vida de terceros (República Checa, Georgia, Hungría, Macedonia, Moldavia, Rusia, Suiza y Ucrania); en otros casos se sanciona si involucra conductas reprochables como la amenaza de violencia (Estonia y Eslovaquia) o la desobediencia a las autoridades policiales (Austria).[11]”

La provincia de Jujuy señala que “[l]as expresiones “prevista en la ley” y en “consonancia con la ley” (art. 8 a 11 del Convenio Europeo) no sólo requieren que la conducta a sancionarse tenga base legal sino que también pueda ser predecible en sus efectos a toda persona. Una norma no puede considerarse “ley” si no es formulada con suficiente precisión para permitir al destinatario de la misma predecir las consecuencias que su conducta puede generar. Las consecuencias de una conducta que es sancionada debiera ser predecible con certeza, pero las circunstancias demuestran que ello es inalcanzable. La certeza de la norma puede traer aparejado una excesiva rigidez y la ley debe dejar espacio para las situaciones cambiantes: muchas veces las normas contienen términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación depende de la práctica. [12]”

Recuerda la Fiscalía de Estado de Jujuy que “[e]n el caso Kudrevicius y otros v. Lituania, la Corte Europea consideró que el concepto de “alteración al orden público” conforme la normativa penal es en cierta medida “vago”. Sin embargo, la vida cotidiana puede ser alterada de diversas maneras, potencialmente infinitas y sería poco realista esperar que el legislador enumere en forma exhaustiva la lista de situaciones ilegítimas para alcanzar el concepto prohibido en esa norma. Las interpretaciones que los tribunales nacionales de Lituania le dieron a la norma en dicho caso, no resultaron ni arbitrarias ni imposibles de ser previsibles, y los peticionantes pudieron haber previsto en grado razonable que sus acciones –bloqueo duraderos que generaron alteraciones en la vida cotidiana, tráfico y actividades económicas–, serían consideradas como constitutivas de “alteración del orden público”. Estas afirmaciones no se quebrantan aun considerando que era la primera vez que dicha norma era aplicada.[13]”

En definitiva, según lo indicado, no se advierte incompatibilidad entre el Código Contravencional de la Provincia de Jujuy y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al presente escrito, como se ha dicho, se adjuntan los informes de la Fiscalía de Estado, del Fiscal General de la Acusación de Jujuy y todas las constancias que se adjuntan, las que debe solicitarse sean tenidas en cuenta por los Relatores al momento de realizar sus informes.

[1] CIDH, Informe sobre Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 2015, párr. 125.

[2] CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 198.

[3] **ARTICULO 174.** - Sufrirá prisión de dos a seis años: inciso 5°. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública

[4] **ARTICULO 172.** - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

[5] **ARTICULO 210.** - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

ARTICULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

[6] Expediente P-129652, caratulado “Denuncias Formuladas por: Julia Gutiérrez, Sara Gutiérrez, Cristian Chorolque, Américo Romay y otros – Ciudad”, radicado en la Fiscalía de Investigaciones en lo Penal N° 1 con asiento en la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

[7] Código Civil y Comercial de la Nación ARTICULO 163.- Causales. La persona jurídica se disuelve por h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;

ARTICULO 164.- Revocación de la autorización estatal. La revocación de la autorización estatal deb fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento. La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado qu garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez dispone: la suspensión provisional de sus efectos.

[8] *Kudrevicius y otros v. Lituania* (Caso 37553/05), Gran Sala, sentencia del 15 de octubre de 2015.

[9] Cfr. *Kudrevicius y otros v. Lituania*, párr. 92 (cfr. *Stankov and the United Macedonian Organization Linden v. Bulgaria*, 29221/95 y 292225/95, párr.77).

[10] Cfr. *Kudrevicius y otros v. Lituania*, párr. 92 (cfr. *Sergey Kuznetsov v. Rusia*, 10877/04, párr. 45 *Alekseyev v. Rusia*, 4916/07, 25924/08 y 14599/09, párr. 80; *Gün y otros v. Turquía*, 8029/07 párr 49).

[11] Cfr. *Kudrevicius y otros v. Lituania*, párrs. 78-80.

[12] *Kudrevicius y otros v. Lituania*, párrs. 108, 109.

[13] *Kudrevicius y otros v. Lituania*, párrs. 113-115.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.02 15:27:44 -03'00'

Ramiro Badia
Coordinador
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.02 15:27:44 -03'00'